

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY HIPOTECARIA (1).

TÍTULO V.

DE LAS HIPOTECAS.

SECCION PRIMERA.

De las hipotecas en general.

(Continuacion.)

Art. 116. Si la finca hipotecada no perteneciere al deudor, no podrá el acreedor exigir que se constituya sobre ella la ampliacion de hipoteca de que trata el artículo precedente; pero podrá ejercitar igual derecho respecto á cualquiera otros bienes inmuebles que posea el mismo deudor y pueda hipotecarlos.

Art. 117. El acreedor por pensiones atrasadas de censo no podrá repetir contra la finca acensuada, con perjuicio de otro acreedor hipotecario ó censalista posterior, sino en los términos y con las restricciones establecidas en los artículos 114 y 115; pero podrá exigir hipoteca en el caso y con las limitaciones que tiene derecho á hacerlo el acreedor hipotecario segun el artículo anterior, cualquiera que sea el poseedor de la finca acensuada.

Art. 118. Cuando un prédio dado en enfiteusis caiga en comiso con arreglo á las leyes, pasará al dueño del dominio directo con las hipotecas ó gravámenes reales que le hubiere impuesto el enfiteuta; pero quedando siempre á salvo todos los derechos correspondientes al mismo dueño directo.

Art. 119. Cuando se hipotequen varias fincas á la vez por un sólo crédito, se determinará la cantidad ó parte de gravamen de que cada una deba responder.

Art. 120. Fijada en la inscripcion la parte de crédito de que deba responder cada uno de los bienes hipotecados, no se podrá repetir contra ellos con perjuicio de tercero sino por la cantidad á que respectivamente estén afectos, y la que á la misma corresponda por razon de intereses, con arreglo á lo prescrito en los anteriores artículos.

Art. 121. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que si la hipoteca no alcanzare á cubrir la totalidad del crédito pueda el acreedor repetir por la diferencia contra las demás fincas hipotecadas que conserve el deudor en su poder; pero sin prelacion, en cuanto á dicha diferencia, sobre los que despues de inscrita la hipoteca hayan adquirido algun derecho real en las mismas fincas.

Art. 122. La hipoteca subsistirá íntegra, mientras no se cancele, sobre la totalidad de los bienes hipotecados aunque se reduzca la obligacion garantizada, y sobre cualquiera parte de los mismos bienes que se conserve aunque la restante haya desaparecido; pero sin perjuicio de lo que se dispone en los dos siguientes artículos.

Art. 123. Si una finca hipotecada se dividiere en dos ó más, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario sino cuando voluntariamente lo acordaren el acreedor y el deudor. No verificándose esta distribucion, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantida contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera, ó contra todas á la vez.

Art. 124. Dividida la hipoteca constituida para la seguridad de un crédito entre varias fincas, y pagada la parte del mismo crédito en que estuviere gravada alguna de ellas, se podrá exigir por aquel á quien interese la cancelacion parcial de la hipoteca en cuanto á la misma finca. Si la parte de crédito pagada se pudiera aplicar á la liberacion de una ó de otra de las fincas gravadas, por no ser inferior al importe de la responsabilidad especial de cada una, el deudor elegirá la que haya de quedar libre.

Art. 125. Cuando sea una la finca hipotecada, ó cuando siendo varias no se haya señalado la responsabilidad de cada una, por ocurrir el caso previsto en el artículo 123, no se podrá exigir la liberacion de ninguna parte de los bienes hipotecados, cualquiera que sea la del crédito que el deudor haya satisfecho.

Art. 126. La hipoteca constituida por el que no tenga derecho para constituirla segun el Registro, no convalerá aunque el constituyente adquiera despues dicho derecho.

Art. 127. El acreedor podrá reclamar del tercer poseedor de los bienes hipotecados el pago de la parte de crédito ase-

gurada con los que aquel posee, si al vencimiento del plazo no lo verifica el deudor despues de requerido judicialmente ó por Notario.

Art. 128. Requerido el tercer poseedor, de uno de los dos modos expresados en el anterior artículo, deberá verificar el pago del crédito con los intereses correspondientes, regulados conforme á lo dispuesto en el art. 114, ó desamparar los bienes hipotecados.

Art. 129. Si el tercer poseedor no paga ni desampara los bienes, será responsable con los suyos propios, además de los hipotecados, de los intereses devenidos desde el requerimiento y de las costas judiciales á que por su morosidad diere lugar. En el caso de que el tercer poseedor desampare los bienes hipotecados, se considerarán estos en poder del deudor á fin de que pueda dirigirse contra los mismos el procedimiento ejecutivo.

Art. 130. Lo dispuesto en los tres anteriores artículos será igualmente aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital del crédito ó de los intereses, cuyo pago deba hacerse en plazos diferentes, si venciere alguno de ellos sin cumplir el deudor su obligacion.

Art. 131. Si para el pago de alguno de los plazos del capital ó de los intereses fuere necesario enajenar la finca hipotecada, y aún quedaren por vencer otros plazos de la obligacion, se verificará la venta y se transferirá la finca al comprador, con la hipoteca correspondiente á la parte del crédito que no estuviere satisfecha, la cual, con los intereses, se deducirá del precio. Si el comprador no quisiere la finca con esta carga, se depositará su importe con los intereses que le correspondan para que sea pagado el acreedor al vencimiento de los plazos pendientes.

Art. 132. Se considerará tambien como tercer poseedor para los efectos de los artículos 127 y 128 el que hubiere adquirido solamente el usufructo ó el dominio útil de la finca hipotecada, ó bien la propiedad ó el dominio directo, quedando en el deudor el derecho correlativo.

Si hubiere más de un tercer poseedor por hallarse en una persona la propiedad ó el dominio directo, y en otra el usufructo ó el dominio útil, se entenderá con ambas el requerimiento.

Art. 133. Al vencimiento del plazo para el pago de la deuda, el acreedor po-

drá pedir que se despache mandamiento de ejecucion contra todos los bienes hipotecados, estén ó no en poder de uno ó varios terceros poseedores; pero estos no podrán ser requeridos al pago sino despues de haberlo sido el deudor y no haberlo realizado. Cada uno de los terceros poseedores, si se opusiere, será considerado como parte en el procedimiento respecto de los bienes hipotecados que posea, y se entenderán siempre con el mismo y el deudor todas las diligencias relativas al embargo y venta de dichos bienes, debiendo el tercer poseedor otorgar la escritura de venta, ú otorgarse de oficio en su rebeldía. Será Juez ó Tribunal competente para conocer del procedimiento el que lo fuere respecto del deudor. No se suspenderá en ningun caso el procedimiento ejecutivo por las reclamaciones de un tercero si no estuvieren fundadas en un título anteriormente inscrito, ni por la muerte del deudor, ó del tercer poseedor, ni por la declaracion de quiebra, ni por el concurso de acreedores de cualquiera de ellos.

Art. 134. La accion hipotecaria prescribirá á los 20 años, contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito.

Art. 135. Las hipotecas legítimamente constituidas sobre bienes que no han de ser en adelante hipotecables con arreglo á esta ley, se registrarán, mientras subsistan, por la legislacion anterior.

Art. 136. Las inscripciones y cancelaciones de las hipotecas se sujetarán á las reglas establecidas en los títulos 2.º y 4.º para las inscripciones y cancelaciones en general, sin perjuicio de las especiales contenidas en este título.

Art. 137. Las hipotecas son voluntarias ó legales.

SECCION SEGUNDA.

De las hipotecas voluntarias.

Art. 138. Son hipotecas voluntarias las convenidas entre partes, ó impuestas por disposicion del dueño de los bienes sobre que se constituyan.

Art. 139. Sólo podrán constituir hipoteca voluntaria los que tengan la libre disposicion de sus bienes, ó en caso de no tenerla se hallen autorizados para ello con arreglo á las leyes.

Art. 140. Los que, con arreglo al artículo anterior, tienen la facultad de constituir hipotecas voluntarias, podrán hacerlo por sí ó por medio de apoderado

(1) Véanse los números 262, 263 y 264 del BOLETIN OFICIAL.

con poder especial para contraer este género de obligaciones, otorgado ante Notario público.

Art. 141. La hipoteca constituida por un tercero sin poder bastante podrá ratificarse por el dueño de los bienes hipotecados; pero no surtirá efecto sino desde la fecha en que por una nueva inscripción se subsane la falta cometida.

Art. 142. La hipoteca constituida para la seguridad de una obligación futura ó sujeta á condiciones suspensivas inscritas surtirá efecto, contra tercero, desde su inscripción, si la obligación llega á contraerse ó la condición á cumplirse.

Si la obligación asegurada estuviere sujeta á condición resolutoria inscrita, surtirá la hipoteca su efecto en cuanto al tercero hasta que se haga constar en el Registro el cumplimiento de la condición.

Art. 143. Cuando se contraiga la obligación futura ó se cumpla la condición suspensiva de que trata el párrafo primero del artículo anterior, deberán los interesados hacerlo constar así por medio de una nota al margen de la inscripción hipotecaria, sin cuyo requisito no podrá aprovechar ni perjudicar á tercero la hipoteca constituida.

Art. 144. Todo hecho ó convenio entre las partes que pueda modificar ó destruir la eficacia de una obligación hipotecaria anterior, como el pago, la compensación, la espera, el pacto ó promesa de no pedir, la novación del contrato primitivo y la transacción ó compromiso, no surtirá efecto contra tercero como no se haga constar en el Registro por medio de una inscripción nueva, de una cancelación total ó parcial, ó de una nota marginal, según los casos.

Art. 145. No se considerará asegurado con la hipoteca el interés del préstamo en la forma que prescribe el artículo 114 sino cuando la estipulación y cuantía de dicho interés resulten de la inscripción misma.

Art. 146. Para que las hipotecas voluntarias puedan perjudicar á tercero, se requiere:

Primero. Que se hayan convenido ó mandado constituir en escritura pública.

Segundo. Que la escritura se haya inscrito en el Registro que establece por esta ley.

Art. 147. El acreedor hipotecario podrá repetir contra los bienes hipotecados por el pago de los intereses vencidos, cualquiera que sea la época en que deba verificarse el reintegro del capital; más si hubiere un tercero interesado en dichos bienes, á quien pueda perjudicar la repetición, no podrá exceder la cantidad que por ella se reclame de la correspondiente á los réditos de los dos últimos años transcurridos y no pagados, y la parte vencida de la anualidad corriente.

La parte de intereses que el acreedor no pueda exigir por la acción real hipotecaria podrá reclamarla del obligado por la personal, siendo considerado respecto á ella en caso de concurso como acreedor escriturario.

Art. 148. Las inscripciones de hipotecas voluntarias solo podrán ser canceladas en la forma prevenida en el art. 82. Si no se prestaren á la cancelación los que deban hacerla, podrá decretarse judicialmente.

Art. 149. Cuando se redima un censo gravado con hipoteca, tendrá derecho el acreedor hipotecario á que el redimente á su elección le pague su crédito por

completo con los intereses vencidos y por vencer, ó le reconozca su misma hipoteca sobre la finca que estuvo gravada con el censo.

En este último caso se hará una nueva inscripción de la hipoteca, la cual expresará claramente aquella circunstancia, y surtirá efecto desde la fecha de la inscripción anterior.

Art. 150. Siempre que por dolo, culpa ó la voluntad del censatario llegare la finca acensuada á ser insuficiente para garantizar el pago de las pensiones, podrá exigir el censalista á dicho censatario que, ó imponga sobre otros bienes la parte del capital del censo que deje de estar asegurado por la disminución del valor de la misma finca, ó redima el censo mediante el reintegro de todo su capital.

Art. 151. Cuando una finca acensuada se deteriorare ó hiciere ménos productiva por cualquiera causa que no sea dolo, culpa ó la voluntad del censatario, no tendrá este derecho á desampararla ni á exigir reducción de las pensiones mientras alcance á cubrir las el rédito que deba devengar el capital que represente el valor de la finca, graduándose dichos réditos al mismo tanto por 100 á que estuviere constituido el censo. Si el valor de la finca se disminuyere hasta el punto de no bastar el rédito líquido de él para pagar las pensiones del censo, podrá optar el censatario entre desamparar la misma finca ó exigir que se reduzcan las pensiones en proporción al valor que ella conservare.

Art. 152. Si después de reducida la pensión de un censo, con arreglo á lo prevenido en el segundo párrafo del artículo anterior, se aumentare por cualquiera motivo el valor de la finca acensuada, podrá exigir el censalista el aumento proporcional de las pensiones, pero sin que excedan en ningún caso de su importe primitivo.

Art. 153. El crédito hipotecario puede enajenarse ó cederse á un tercero en todo ó en parte, siempre que se haga en escritura pública, de que se dé conocimiento al deudor y que se inscriba en el Registro.

El deudor no quedará obligado por dicho contrato á más que lo estuviere por el suyo.

El cesionario se subrogará en todos los derechos del cedente.

Si la hipoteca se ha constituido para garantizar obligaciones transferibles por endoso ó títulos al portador, el derecho hipotecario se entenderá transferido con la obligación ó con el título, sin necesidad de dar de ello conocimiento al deudor ni de hacerse constar la transferencia en el Registro.

Art. 154. Si en los casos en que deba hacerse se omite dar conocimiento al deudor de la cesión del crédito hipotecario, será el cedente responsable de los perjuicios que pueda sufrir el cesionario por consecuencia de esta falta.

Art. 155. Los derechos ó créditos asegurados con hipoteca legal no podrán cederse sino cuando haya llegado el caso de exigir su importe, y sean legalmente capaces para enajenarlos las personas que los tengan á su favor.

Art. 156. La hipoteca subsistirá en cuanto á tercero, mientras no se cancele su inscripción.

SECCION TERCERA.

De las hipotecas legales.

Art. 157. Son únicamente hipotecas legales las establecidas en el art. 168.

Art. 158. Las personas á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal no tendrán otro derecho que el de exigir la constitución de una hipoteca especial suficiente para la garantía de su derecho.

Art. 159. Para que las hipotecas legales se entiendan constituidas, se necesita la inscripción del título en cuya virtud se constituyan.

Art. 160. Las personas á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal podrán exigir que se constituya la especial sobre cualesquiera bienes inmuebles ó derechos reales de que pueda disponer el obligado á prestarla, siempre que con arreglo á esta ley sean hipotecables.

También podrán exigir dicha hipoteca en cualquier tiempo, aunque haya cesado la causa que le diere fundamento, como el matrimonio, la tutela, la patria potestad ó la administración, siempre que esté pendiente de cumplimiento la obligación que se debiera haber asegurado.

Art. 161. La hipoteca legal, una vez constituida é inscrita, surte los mismos efectos que la voluntaria, sin más excepciones que las expresamente determinadas en esta ley, cualquiera que sea la persona que deba ejercitar los derechos que la misma hipoteca confiera.

Art. 162. Si para la constitución de alguna hipoteca legal se ofrecieren diferentes bienes y no convinieren los interesados en la parte de responsabilidad que haya de pesar sobre cada uno, conforme á lo dispuesto en el art. 119, decidirá el Juez ó el Tribunal, previo dictámen de peritos.

Del mismo modo decidirá el Juez ó el Tribunal las cuestiones que se susciten entre los interesados sobre la calificación de suficiencia de los bienes ofrecidos para la constitución de cualquiera hipoteca legal.

Art. 163. En cualquier tiempo en que llegaren á ser insuficientes las hipotecas legales inscritas, podrán reclamar su ampliación ó deberán pedirla los que con arreglo á esta ley tengan respectivamente el derecho ó la obligación de exigir las y de calificar su suficiencia.

Art. 164. Las hipotecas legales inscritas subsistirán hasta que se extingan los derechos por cuya seguridad se hubieren constituido, y se cancelarán en los mismos términos que las voluntarias.

Art. 165. Para constituir ó ampliar judicialmente, y á instancia de parte, cualquiera hipoteca legal, se procederá con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. El que tenga derecho á exigir la presentará un escrito en el Juzgado ó Tribunal del domicilio del obligado á prestarla, pidiendo que se constituya la hipoteca, fijando la cantidad porque deba constituirse, y señalando los bienes que puedan ser gravados con ella, ó por lo ménos el Registro donde deban constar inscritos los que posea la misma persona obligada.

Segunda. A este escrito acompañará precisamente el título ó documento que produzca el derecho de hipoteca legal, y si fuere posible una certificación del Registrador en que consten todos los bienes hipotecables que posea el demandado.

Tercera. El Juez ó Tribunal, en su vista, mandará comparecer á su presencia á todos los interesados en la constitución de la hipoteca, á fin de que se avengan si fuere posible en cuanto al modo de verificarla.

Cuarta. Si se avinieren, mandará el Juez ó el Tribunal constituir la hipoteca

en los términos que se hayan convenido.

Quinta. Si no se avinieren, ya sea en cuanto á la obligación de hipotecar, ó ya en cuanto á la cantidad que deba asegurarse ó la suficiencia de la hipoteca ofrecida, se dará traslado del escrito de demanda al demandado, y seguirá el juicio los trámites establecidos para los incidentes en los artículos 342 al 350 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 166. En los casos en que el Juez ó el Tribunal deba proceder de oficio para exigir la constitución de una hipoteca legal, dispondrá que el Registrador correspondiente le remita la certificación prevenida en la regla segunda del artículo anterior: en su vista mandará comparecer al obligado á constituir la hipoteca, y con su audiencia y la del Ministerio fiscal seguirá después el juicio por los trámites que quedan prescritos.

Art. 167. Lo dispuesto en los dos anteriores artículos se entenderá sin perjuicio de las reglas establecidas en el artículo 194 sobre hipotecas por bienes reservables, y en la ley de Enjuiciamiento civil sobre fianzas de los tutores y curadores, y no será aplicable á la hipoteca legal á favor del Estado, de las provincias ó de los pueblos sino cuando los reglamentos administrativos no establecieren otro procedimiento para exigirla.

Art. 168. Se establece hipoteca legal:

Primero. En favor de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos:

Por las dotes que les hayan sido entregadas solemnemente bajo fé de Notario.

Por las arras ó donaciones que los mismos maridos les hayan ofrecido dentro de los límites de la ley.

Por los parafernales que con la solemnidad anteriormente dicha hayan entregado á sus maridos.

Por cualesquiera otros bienes que las mujeres hayan aportado al matrimonio y entregados á sus maridos con la misma solemnidad.

Segundo. En favor de los hijos sobre los bienes de sus padres, por los que estos deban reservarles, según las leyes, y por los de su peculio.

Tercero. En favor de los hijos del primer matrimonio sobre los bienes de su padrastro, por los que la madre haya administrado ó administre, ó por los que deba reservarles.

Cuarto. En favor de los menores ó incapacitados, sobre los bienes ó sus tutores ó curadores, por los que estos hayan recibido de ellos, y por la responsabilidad en que ocurrieren.

Quinto. En favor del Estado, de las provincias y de los pueblos, sobre los bienes de los que contraten con ellos ó administren sus intereses, por las responsabilidades que contrajeran, con arreglo á derecho, sobre los bienes de los contribuyentes, por el importe de una anualidad vencida y no pagada de los impuestos que graviten sobre ellos.

Sexto. En favor de los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años; y si fuere el seguro mútuo, por los dos últimos dividendos que se hubieren hecho.

DE LA HIPOTECA DOTAL.

Art. 169. La mujer casada, á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal, tendrá derecho:

Primero. A que el marido le hipoteque é inscriba en el Registro los bienes inmuebles y derechos reales que reciba como dote estimada ó con la obligación de devolver su importe.

Segundo. A que se inscriban en el Registro, si ya no lo estuvieren, en calidad de dotales ó parafernales, ó por el concepto legal que tuvieran, todos los demás bienes inmuebles y derechos reales que el marido reciba como inestimados y deba devolver en su caso.

Tercero. A que el marido asegure con hipoteca especial suficiente todos los demás bienes no comprendidos en los párrafos anteriores y que se le entreguen por razon de matrimonio.

Art. 170. La dote confesada por el marido, cuya entrega no constare ó constare sólo por el documento privado, no surtirá más efecto que el de las obligaciones personales.

Art. 171. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la mujer que tuviere á su favor dote confesada por el marido antes de la celebracion del matrimonio ó dentro del primer año de él, podrá exigir en cualquier tiempo que el mismo marido se la asegure con hipoteca, siempre que haga constar judicialmente la existencia de los bienes dotales ó la de otros semejantes ó equivalentes en el momento de deducir su reclamacion.

Art. 172. Los bienes inmuebles ó derechos reales que se entreguen como dote estimada se inscribirán á nombre del marido en el Registro de la propiedad en la misma forma que cualquiera otra adquisicion de dominio; pero expresándose en inscripcion la cuantía de la dote de que dichos bienes hagan parte, la cantidad en que hayan sido estimados y la hipoteca dotal que sobre ellos quede constituida.

Al tiempo de inscribir la propiedad de tales bienes á favor del marido se inscribirá la hipoteca dotal que sobre ellos se constituya en el Registro correspondiente.

Art. 173. Cuando la mujer tuviere inscritos como de su propiedad los bienes inmuebles que hayan de constituir dote inestimada ó los parafernales que entregue á su marido, se hará constar en el Registro la cualidad respectiva de unos ú otros bienes, poniendo una nota que lo exprese así al margen de la misma inscripcion de propiedad.

Si dichos bienes no estuvieren inscritos á favor de la mujer, se inscribirán en la forma ordinaria, expresando en la inscripcion su cualidad de dotales ó parafernales.

Art. 174. Siempre que el Registrador inscriba bienes de dote estimada á favor del marido, hará de oficio la inscripcion hipotecaria á favor de la mujer.

Si el título presentado para la primera de dichas inscripciones no fuere suficiente para hacer la segunda, se suspenderán una y otra, tomando de ambas la anotacion preventiva que proceda.

Art. 175. La hipoteca legal constituida por el marido á favor de la mujer garantizará la restitution de los bienes ó derechos asegurados sólo en los casos en que dicha restitution deba verificarse, conforme á las leyes y con las limitaciones que estas determinan, y dejará de surtir efecto y podrá cancelarse siempre que por cualquiera causa legitima quede dispensado el marido de la obligacion de restituir.

Art. 176. La cantidad que deba asegurarse por razon de dote estimada no excederá en ningun caso del importe de la estimacion; y si se redujere el de la misma dote por exceder de la cuantía que el derecho permite, se reducirá igualmente la hipoteca en la misma proporcion, previa cancelacion parcial correspondiente.

Art. 177. Cuando se constituya dote inestimada en bienes no inmuebles, se apreciarán estos con el único objeto de fijar la cantidad que deba asegurar la hipoteca para el caso de que no subsistan los mismos bienes al tiempo de su restitution; más sin que por ello pierda dicha dote su cualidad de inestimada, si fuere calificada así en la escritura dotal.

Art. 178. La hipoteca dotal por razon de arras y donaciones esponsalicias sólo tendrá lugar en el caso de que unas ú otras se ofrezcan por el marido como aumento de la dote. Si se ofrecieren sin este requisito, sólo producirán obligacion personal, quedando al arbitrio del marido asegurarla ó no con hipoteca.

Art. 179. Si el marido ofreciere á la mujer arras y donacion esponsalicia, solamente quedará obligado á constituir hipoteca por las unas ó por la otra, á eleccion de la misma mujer ó á la suya, si ella no optase en el plazo de veinte dias que la ley señala, contado desde el en que se hizo la promesa.

Art. 180. El marido no podrá ser obligado á constituir hipoteca por los bienes parafernales de su mujer sino cuando estos le sean entregados para su administracion por escritura pública y bajo la fé de Notario.

Para constituir esta hipoteca se apreciarán los bienes ó se fijará su valor por los que, con arreglo á esta ley, tienen la facultad de exigirla y de calificar su suficiencia.

Art. 181. Entiéndese por bienes aportados al matrimonio, para los efectos del párrafo último del número primero del artículo 168, aquellos que bajo cualquier concepto, con arreglo á fueros ó costumbres locales, traiga la mujer á la sociedad conyugal, siempre que se entreguen al marido por escritura pública y bajo fé de Notario, para que los administre; bien sea con estimacion que cause venta, ó bien con la obligacion de conservarlos ó devolverlos á la disolucion del matrimonio.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.^o
Núm. 1.943.

Los confinados cumplidos sujetos á la vigilancia Domingo Corzon Paris, Antonio Gran Campa, Antonio Conde Oria, Cosme Carreon Lopez y Felipe Caridad Puebla se presentarán en este Gobierno en el improrogable término de ocho dias; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,
SERVANDO RUIZ GOMEZ.

Núm. 1.944.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del confinado cumplido sujeto á la vigilancia Manuel Candelas Mileo, natural y vecino de Madrid, de 40 años de edad, casado, peñero, su estatura cinco piés, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara y boca idem, bar-

ba poblada, color sano; poniéndolo á mi disposicion caso de ser aprehendido.

Madrid 4 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,
SERVANDO RUIZ GOMEZ.

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Esta Corporacion ha señalado el miércoles 9 de los corrientes, y hora de la una de la tarde, para la vista pública en que ha de resolverse acerca de la reclamacion presentada por D. Miguel Sancho, D. Francisco Herrero y D. Julian Mugarza, contra el nombramiento de la Junta municipal de Valdemorillo.

Lo que se inserta en el presente para que llegue á conocimiento de los interesados y puedan presentarse á hacer las observaciones que crean oportunas.

Madrid 4 de Noviembre de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En el sorteo celebrado en el dia 27 del mes de Octubre último para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Josefa Cremadell, hija de D. Damian, comandante de armas de Monistrol, muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 2 de Noviembre de 1870.—Manuel Cebollino y Aguilar.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito necesario, fecha 23 de Febrero de 1866, ascendente á 14.500 pesetas nominales en obligaciones del Estado por ferro-carriles y señalado con los números 38.727 de entrada y 11.005 del registro de inscripcion, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legitimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio sin haberlo presentado.

Madrid 3 de Noviembre de 1870.—El Director general, J. de Escoriaza.

SEXTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Antonio Dieste y Lois, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada del infrascrito, se saca á la venta en pú-

blica subasta una casa sita en esta capital, barrio de Chamberí, su calle del Cardenal Cisneros, núm. 6, que mide 3.838 piés cuadrados, equivalentes á 298 metros y 8 centímetros; la cual ha sido tasada en 53.854 pesetas y 82 céntimos, y su remate tendrá lugar el dia 24 del corriente, y hora de las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasacion.

Madrid 2 de Noviembre de 1870.—El Escribano, Villarubia.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del señor D. Julian de la Cantera, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, recaída en autos ejecutivos que sigue doña Joaquina Revilla con D. Fernando Nieuwant, Marques de Sotomayor, hoy contra sus herederos, se ha mandado citar á don José Brunetti para que en el término de nueve dias nombre perito que proceda al justiprecio de los bienes embargados en dichos autos, bajo apercibimiento de tenerle por conforme con los que ha nombrado la parte actora.

Y siendo ignorado el domicilio de dicho D. José Brunetti, se hace público por el presente para que llegue á conocimiento del interesado.

Madrid 3 de Noviembre de 1870.

AYUNTAMIENTOS.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta por tercera vez la adquisicion de 1.316 metros de paño color café ó castaño, 131 de azul tina y 1.012 kilogramos de hilaza de lino de los números 16 y 20 por mitad, para confeccionar trajes á los acogidos del primer Asilo de Mendicidad de San Bernardino.

La subasta tendrá lugar el dia 9 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaria de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 31 de Octubre de 1870.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldia popular de Vallecas.

Hallándose vacante la Secretaria de este Ayuntamiento popular se convocaron aspirantes á la misma, habiéndose presentado en forma y tiempo hábil los que se expresan á continuacion:

- D. Inocente Mondéjar y Lopez.
- D. José Hernando Martinez.
- D. Rafael Cubero y Arana.

Lo que se hace notorio á fin de que en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se produzcan las reclamaciones que convengan contra la aptitud legal de dichos aspirantes; pues pasado dicho plazo se proveerá la referida plaza.

Vallecas 26 de Octubre de 1870.—Romualdo Gomez.—Inocente Mondéjar, Secretario interino.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento popular de esta poblacion, por término de ocho dias, para oír reclamaciones, el repartimiento de recargo á la propiedad é industria, para cubrir en la parte posible el déficit que resulta en el presupuesto municipal y provincial del año económico actual de 1870 y 1871, advirtiéndose que pasado que sea dicho término no se oír ninguna reclamacion y se procederá á la cobranza.

Vallecas 26 de Octubre de 1870.—El Alcalde popular, Romualdo Gomez.—Por su mandado, Inocente Mondéjar, Secretario interino.

Alcaldía popular de San Martin de la Vega.

Se arriendan en dos subastas públicas, que tendrán efecto en los dias 13 y 20 del corriente en las salas Consistoriales de esta villa, de diez á doce de sus mañanas, el aprovechamiento de la pesca del rio Jarama en toda la parte que comprende está jurisdiccion, por el tiempo de dos años, bajo el tipo de 1.000 pesetas cada uno y con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria municipal.

San Martin de la Vega 1.º de Noviembre de 1870.—El Alcalde popular, Calisto Delgado.

Alcaldía popular de Chamartin.

No habiendo merecido la aprobacion superior el deslinde de las vias y servidumbres pecuarias de este distrito municipal últimamente practicado, así como tampoco el que se verificó en el año de 1864, por no haber dado á dichas servidumbres las anchuras suficientes, y habiéndose devuelto por dicha superioridad el expediente á esta Alcaldía para que se proceda á su rectificacion, se hace saber á todos los terratenientes y propietarios colindantes con dichas servidumbres que el lunes próximo 7 del corriente, á las nueve de la mañana, se dará principio á dicha operacion y continuará en los sucesivos no feriados hasta su terminacion, para que puedan presenciaria y hacer contra ella las reclamaciones que puedan convenirles.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los mismos á quienes interesa.

Chamartin 2 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Antonio Piquer.

Alcaldía popular de Cercedilla.

El Ayuntamiento de esta villa, en cumplimiento á cuanto previene el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, ha acordado que para las próximas elecciones de Diputados provinciales, cargos municipales y demás que ocurran, no se haga ninguna division de la poblacion en secciones, sino que toda ella se constituya en una sola seccion, en atencion á que pueden muy bien concurrir los electores al colegio electoral sin molestia de ninguna clase, así como la mesa atender á las obligaciones que la impone la ley electoral.

Lo que se anuncia para que los electores puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes en contra de lo acordado, segun dispone el art. 9.º y siguientes del referido decreto.

Cercedilla Octubre 30 de 1870.—Por el Alcalde, Márcos Saenz de Miera.

Alcaldía popular de San Martin de Valdeiglesias.

En virtud de autorizacion de la Excelentísima Diputacion provincial se anuncia la subasta de la roza de 150.000 kilos de leña del monte de Navapozas y Fuenfria, de esta jurisdiccion, valuados en 1.400 escudos, estando señalado para su remate el dia 20 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, en la sala Consistorial de esta villa, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en dicho acto y en la Secretaria del Ayuntamiento.

San Martin de Valdeiglesias 28 de Octubre de 1870.—El Presidente, Antonio Hermosilla.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Antonio Rodriguez Ocaña, Secretario.

Alcaldía popular de Santorcaz.

Con arreglo á lo determinado en el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, y teniendo presente tambien la posicion del vecindario, este Ayuntamiento ha procedido á nombrar un solo distrito y colegio electoral para las próximas elecciones.

Lo que se hace presente al público en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, segun está mandado.

Santorcaz 29 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Lucas Anchuelo Gonzalez.

Alcaldía popular de Valdilecha.

En cumplimiento de lo establecido en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, y los 33 y 37 de la ley municipal de 20 de Agosto último, para las próximas elecciones municipales y provinciales, se ha practicado la division del término municipal en distritos y colegios en la forma siguiente:

Primer distrito, de la Plaza.

Comprende la Plaza, calle de Rojas, plazuela del Monje, calle del Carril, del Arroyo, de la Virgen, Alcázar, Cuatro esquinas y mitad del Barrio-Nuevo.

Segundo distrito, de las Heras.

Comprende la calle de este nombre, Alamillo, Espejo, Palacio, Mayor, Agua, Higueras y mitad del Barrio-Nuevo.

Colegios.

Primer colegio. Comprende la Plaza, calle de Rojas, plazuela del Monje, Carril, Alcázar, mitad de la calle del Arroyo, cuarta parte de la calle de la Virgen y mitad de la calle del Alamillo.

Segundo colegio. Comprende tres cuartas partes de la calle de la Virgen, calle de las Higueras, Barrio-Nuevo, Cuatro esquinas, mitad de la calle del Arroyo, Palacio y cuatro vecinos de la calle Mayor.

Tercer colegio. Comprende el resto de la calle Mayor, Espejo, Heras, calle del Agua, mitad de la calle del Alamillo y despoblados.

Lo que se anuncia al público por si algun domiciliado quisiera hacer alguna reclamacion en contra de la anterior division lo pueda verificar hasta el 8 de Noviembre próximo.

Valdilecha 30 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Jorge Corral.

Secretaria del Ayuntamiento popular de Hortaleza.

Extracto de las sesiones tenidas por el Ayuntamiento en el primer trimestre del corriente año, que forma la Secretaria en cumplimiento del artículo 70 de la ley.

Sesion del 3 de Julio.

Abierta á las doce de su mañana, el Sr. D. Pedro Marqués, Alcalde, dió cuenta de la anterior que se leyó y fué aprobada, y se leyeron los BOLETINES de la semana, levantándose la sesion ordinaria.

Sesion del 10 de Julio.

Abierta por el Sr. D. Pedro Marqués, Alcalde, á las doce, se hizo lectura de la anterior, que fué aprobada, se leyeron los BOLETINES y acordaron se remitieran las diligencias para la entrega del quinto, levantándose la sesion.

Sesion del 17 de Julio.

Abierta á las doce de su mañana bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Pedro Marqués con la lectura de la anterior, que fué aprobada, se leyeron los BOLETINES de la semana y se levantó la sesion.

Sesion del 24 de Julio.

En este dia no hubo sesion por hallarse dos individuos del Ayuntamiento ausentes en asuntos del servicio.

Sesion del 31.

Abierta á las doce, el Sr. Alcalde, don Pedro Marqués, mandó hacer lectura de la sesion del dia 17, que fué aprobada, y se leyeron los BOLETINES de la semana, y enterados acordaron se invitara á la Junta pericial activara sus trabajos para la conclusion del reparto de inmuebles, levantándose la sesion.

Sesion del 7 de Agosto.

En este dia no hubo sesion por hallarse el Sr. Alcalde ausente en asuntos del servicio.

Sesion del 14.

Abierta á las doce se dió lectura de la tenida en 31 de Julio, que fué aprobada, se leyeron los BOLETINES de la semana y se acordó dar cumplimiento á las órdenes insertas en ellos, levantándose la sesion.

Sesion del 21 de Agosto.

Abierta á las doce de la mañana con la lectura de la anterior, fué aprobada, se leyeron los BOLETINES y acordaron se subastaran los artículos de consumo como destinados por la Junta municipal para cubrir el déficit del presupuesto el domingo próximo, levantándose la sesion.

Sesion del 28.

Abierta á las doce por el Sr. D. Pedro Marqués, Alcalde, se mandó hacer lectura de la anterior, que fué aprobada, se leyeron los BOLETINES de la semana, quedando enterados. Por el mismo señor Presidente se dió cuenta de una comunicacion de la Junta de Instruccion primaria, acompañando copia del acuerdo tenido por la misma sobre la negativa del Profesor de Instruccion primaria de preguntar á los niños el dia de los exámenes, acordando se forme el oportuno expediente para probar los hechos, remitiéndose despues á la Autoridad superior, levantándose la sesion.

Sesion del 5 de Setiembre.

Abierta á las doce de la mañana se

dió cuenta por el Sr. Alcalde, Marqués, de no haber tenido efecto la subasta de los ramos de vino, aguardiente y jabon, aprobando antes la sesion anterior, acordando que para su debida cuenta y razon se pusieran en Administracion, nombrando á Manuel Vega recaudador, marcando las calles por las cuales se habia de hacer la introduccion y que se remitiera el expediente del ramo de carnes á la Autoridad superior para su aprobacion, levantándose la sesion.

Sesion del 11 de Setiembre.

Abierta á las doce de su mañana en la sala Consistorial, el Sr. D. Pedro Marqués mandó hacer lectura de la anterior, que fué aprobada, se leyeron los BOLETINES de la semana y acordaron se diera cumplimiento á las órdenes insertas en ellos, levantándose la sesion.

Sesion del 18.

Abierta á las doce por el Sr. Presidente D. Pedro Marqués con la lectura anterior, que fué aprobada, se leyeron los BOLETINES de la semana, quedando enterados, y no teniendo otra cosa de qué tratar, se levantó la sesion.

Sesion del dia 25.

Abierta á las doce con la lectura de la anterior fué aprobada, se leyeron los BOLETINES, acordando se hiciera una exposicion al Sr. Ministro de Hacienda para que se pagaran los fondos que se adeudaban á la villa y autorizacion para enajenar 12.000 rs. de los bonos que posee, levantándose la sesion.

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL, pongo la presente que firmo y sello en Hortaleza á 23 de Octubre de 1870.

—El Alcalde popular, Pedro Marqués Mendoza.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Se arriendan en pública y doble subasta, con la rebaja de 5 por 100 de la primitiva tasacion, las tierras de labor del cerco tercero de la dehesa nueva del Rey, perteneciente á la acequia del Jarama, y para su remate se ha señalado el dia 7 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, en esta Direccion general y en la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dichas oficinas para los que gusten tomar parte en la subasta.

Madrid 28 de Octubre de 1870.—El Director general, José A bascal.

SE ARRIENDAN POR LA TEMPORADA de invierno, para ganado lanar, los pastos del monte Valdeoliva, término de San Agustin de la provincia de Madrid.—Tratar con el guarda.

MADRID.—1870.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.